

Antecedentes:

La empresa demandante indica que únicamente las personas que ostenten la condición de trabajador dentro de una empresa estarán sujetos al régimen obligatorio de LA CAJA. Por consiguiente, únicamente los pagos hechos por la empresa a sus trabajadores están sujetos al cobro de la cuotas obrero-patronales.

De lo expuesto anteriormente, debemos concluir que al cobrar a VÍA INTERNACIONAL las cuotas obrero-patronales por los pagos hechos a personas que no eran trabajadores de dicha empresa, LA CAJA violó las normas invocadas, porque no deben quedar obligatoriamente sujetos al régimen de Seguro Social quienes no sean trabajadores.

Nuestra Posición:

Este Despacho observa que yerra el demandante en sus apreciaciones; por razón que las personas identificadas en el Alcance Adicional efectuado por la Caja de Seguro Social sí poseen la categoría de trabajadores y; por consiguiente, están sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social.

Sobre este aspecto, es menester indicar que el artículo 96 del Código de Trabajo es prístino al indicar que cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistinta o simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quién figure como empleador en el contrato...

Siendo ello así, debe considerarse que los empleados Norma de Garzón, Ricardo Vaughan y Eibar Ortega laboran para un solo cuerpo empresarial, lo que denota una situación de subordinación existente entre éstos y las empresas a las que brindan sus servicios.

Materia:

Subordinación Jurídica

Dependencia Económica.

Unidad Económica.